

**RADICACION INTERPOSICION RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDION APELACION.
RADICADO 110014003054-2022 01285-00. RTE: JOSE ALCIDES ANTURI GUEVARA**

Jose Alcides Anturi Guevara <alcidesanturi@gmail.com>

Mar 25/07/2023 4:01 PM

Para: Juzgado 54 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesjudiciales@aecsa.co

<notificacionesjudiciales@aecsa.co>; edna.acosta580@aecsa.co <edna.acosta580@aecsa.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICION Y DE APELACION..pdf;

Buenas tardes.

Adjunto documentación para conocimiento y fines pertinentes, de conformidad al asunto de la referencia.

Atentamente,

JOSE ALCIDES ANTURI GUEVARA

CC 17.658.289 de Florencia



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Señor:

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ DC.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AECSA S.A
DEMANDADO: JOSÉ ALCIDES ANTURY GUEVARA
RADICADO: 2022-01285-00.

**ASUNTO: MEMORIAL INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACION.**

JOSÉ ALCIDES ANTURI GUEVARA, vecino de la ciudad de Florencia, Caquetá, identificado con cédula de ciudadanía número 17.658.28 de Florencia, abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional número 384.624 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en causa propia, de conformidad con el artículo 318, 322 y 327 del Código General del Proceso y con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto de fecha 19 de julio de 2023 que dicta sentencia en el referenciado proceso, y se fundamenta en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Primero. El día 14 de diciembre de 2022 se interpone demanda ejecutiva, por parte del centro de servicios para los juzgados civiles de Bogotá DC asigna el proceso al Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Civil Municipal de Bogotá DC.

Segundo. El día 25 de enero de 2023 por parte del despacho de conocimiento, se libra mandamiento de pago a favor de la empresa AECSA S.A y en contra del señor José Alcides Anturi Guevara. Se deja constancia, que por parte del accionante no se adjunta la carta de instrucciones para el llenado de los espacios en blanco del pagare.

Tercero. El 08 de marzo de 2023 por parte del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Civil Municipal de Bogotá DC se realiza la notificación personal al demandado, conforme los lineamientos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Cuarto. El día 23 de marzo de 2023 se realiza la contestación de la demanda, solicitando pruebas y sustentando excepciones de fondo como la prescripción de la acción cambiaria y el cobro de lo debido.

Quinto. El día 18 de mayo de 2023 el juzgado de conocimiento decreta las pruebas documentales aportadas por la parte activa y niega el testimonio solicitado por el demandado.

Sexto. El día 19 de julio de 2023 el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Civil Municipal de Bogotá DC profirió sentencia a favor de las pretensiones de la parte activa de la demanda.

Séptimo. El día 13 de mayo de mayo de 2023 se solicitó a la empresa AECSA S.A la actualización de base de datos (DATA CRÉDITO Y TRANSUNIÓN) debido que se encuentra un reporte negativo desde el año 2017. Por parte del accionante se dio como radicado el consecutivo N° 88062 del 13 de mayo de 2023 (Como consta en el anexo 1 y 2).

Octavo. Mediante oficio de fecha 30 de mayo de 2023 se dio respuesta de la solicitud invocada, enunciando lo siguiente:

(...) “Ahora bien, es preciso indicar que, para la fecha la obligación mencionada se encuentre vigente y registra una mora superior a 180 días y un valor total adeudado CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL NOVECIENTOS DIESCISEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE (\$57.600.916,25 m/cte) a favor de AECSA.

En cuanto a su solicitud nos permitimos informarle que:

Le informamos que la obligación **No. 05907496000195340** no cumple con los requisitos mínimos del término de caducidad exigidos por la ley 2157 de 2021, pues la misma presenta a la fecha una altura de mora de 2505 días continuos, teniendo en cuenta que el término de caducidad establecido por la norma es de 2920 días, el equivalente de 8 años.”

Noveno. La fecha de vencimiento de la obligación según los hechos de la demanda y el pagare es el **día 06 de diciembre de 2022**. Sin embargo, por parte del accionante se reportó la mora de la misma obligación en las centrales de riesgo hace 2505 días, como consta en el anexo 3 del presente recurso.

Décimo. Después de tan solo 8 días de mora (lapso muy pequeño para requerir el pago de la obligación al demandado), fue radicada la demanda en el centro de servicios para los juzgados civiles y de familia de Bogotá DC, para su correspondiente reparto.

II. PRETENSIONES

Sírvase señor Juez, ordenar a favor mío:

Primero. Revocar la sentencia de fecha 19 de julio de 2023. Como consecuencia, decretar la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria, por las razones esbozadas.

Segundo. En caso de no reponer la sentencia de fecha 19 de julio de 2023, se ordene la remisión al superior funcional para que decida sobre los fundamentos fácticos y jurídicos del recurso de apelación.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 318, 322 y 327 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

ARTÍCULO 327. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS. <Ver Notas del Editor> Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.**
4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.

Los anteriores fundamentos, encuentra relevancia debido que la actuación fue dada a conocer mediante estado electrónico de fecha 21 de julio de 2023, y para la fecha de interposición se encuentra en el término legal para alegar la pretensión, y el fundamento jurídico del recurso de alza encuentra relevancia en el numeral 3 del artículo 327 del Código General del Proceso.

En cuanto, una vez termina la etapa de contestación de la demanda nacieron elementos con vocación de prueba que pueden determinar de manera ostensible un fallo favorable al demandado, y una clara inducción al error por parte del accionante al despacho judicial. Es decir, la constitución en mora realizada por parte de la empresa AECSA S.A se dio con anterioridad al plazo de cumplimiento formulado por la demanda y lo reflejado en el pagare anexado, cuando en la respuesta de fecha 30 de mayo de 2023 describe la obligación N° 059907496000195340 con un término de 2505 días de mora, la misma obligación formulada en la presente demanda.

Los títulos valores deben cumplir las exigencias determinadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que sean demandadas ejecutivamente: deben ser obligaciones expresas, claras y exigibles.

Para acceder a la jurisdicción ordinaria y solicitar el pago de una obligación en materia ejecutiva, debe satisfacerse los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Sin embargo, para el caso en concreto carece del requisito de exigibilidad, debido que el llenado del pagare no corresponde a la realidad, porque la constitución de la mora no se dio desde 06 de diciembre de 2022, sino desde hace 6 años y medio.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se vulnera el derecho al debido proceso del demandado, al dictar sentencia de seguir adelante con la ejecución del título valor y desestimar la excepción presentada de prescripción y de cobro de lo no debido, con base que la fecha de cumplimiento de la obligación es el día 06 de diciembre de 2022, y fue colocado en centrales de riesgos con reporte negativo (DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN) hace seis años y medio con fundamento en la misma obligación?

Se denota que el juez de primera instancia, surtió un somero y superficial análisis de los requisitos del título valor, debido que no valoro en debida forma el documento concerniente al Certificado de Vigencia N° 19015 del 2022 que denota la existencia de compra de cartera castigada de fecha 24 de noviembre de 2017 realizada por la empresa AECSA S.A, y las declaraciones entregadas por el demandado en su escrito de contestación de la demanda, que relaciona que las obligaciones adquiridas fueron en el año 2014 con el Banco Davivienda S.A y por disposición de la carta de instrucciones una vez se estuviera en mora de una cuota se daría efectivo la cláusula aceleratoria, para ser efectiva la obligación completa.

La honorable Corte Suprema de Justicia ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos valores en los fallos, incluidos en los de segunda instancia, pues los jueces dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no solamente del antiguo Código de Procedimiento Civil, sino de lo consignado en el Código General del Proceso (CSJ STC18432-2016, RAD.2016-00440-01, 15 DIC.2016):

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...). la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)”.

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)”.

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)”.

En el caso concreto, el fallador no puede ser un convidado de piedra o simple espectador, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que ser el directivo del bien superior de la impartición de la justicia material y el derecho sustancial. Así pues, aunque la jurisprudencia enunciada se predica con el Código de Procedimiento Civil, la misma cobra vitalidad para predicar del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso (CSJ 3298-2019, 14 marzo de 2019, Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona, RAD. 2019-00018-01).

De este modo, el juez puede revisar el título valor, que se ajuste al canon del artículo 422 del Código General del Proceso, en un primero momento, al emitirse la orden de apremio y en segundo, la sentencia, que con posterioridad decida la Litis, inclusive de forma oficiosa.

El Ad quo incurrió en una vía de hecho debido que el demandante oculto la carta de instrucciones firmada por el demandado, y el hecho de reportarlo en las centrales de riesgos hace seis años y medio por concepto de no pago, por la misma obligación que hoy se hace parte en el referenciado proceso; así como tampoco se pronunció suficientemente en cuanto a la excepción de prescripción y de cobro de lo no debido, desconociendo ante todo que el juez en sus atribuciones legales y constitucionales puede examinar el título valor de forma oficiosa.

Es necesario precisar que en la contestación de la demanda, concerniente en la suscripción del título valor objeto del litigio se enuncio el año 2014 como adquisición

del crédito y que nunca se pagó ni una sola cuota, debió generar en el fallador de primera instancia una actividad diligente a fin de averiguar la veracidad de los hechos, máxime si el demandante solo 9 días después del cumplimiento de la obligación instaura la presente demanda, e incluso, mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023 niega la práctica del testimonio de la señora Ana Isabel Anturi.

No existe claridad en la fecha de cumplimiento de la obligación, debido que el documento (pagaré) no es inteligible e inequívoco, debido que el contenido y alcance obligacional fue cambiado por el legítimo tenedor del título, con miras a ocultar la verdad material, debido que la prescripción había operado por laxitud del accionante.

Ha debido entonces el fallador, efectuar un análisis sobre lo discurrido, para evidenciar el acatamiento de los requisitos formales del título ejecutivo, desatando, por supuesto, los ataques del querellante, que indica de manera clara y contundente que la obligación que existe es natural y no pura y simple.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y COBRO DE LO DEBIDO

Los títulos valores son definidos en el artículo 619 del Código de Comercio así: “Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”

La acción cambiaria tiene su fundamento en lo previsto en el artículo 625 del Código de Comercio, el cual es el siguiente tenor: “Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

Cuando el título se halle en poder de una persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega”.

Sobre la forma como queda obligado el suscriptor de un título valor, el código de Comercio dice en su artículo 626: “El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”.

Sobre los espacios en blanco dejados en un título valor, el artículo 622 del Código de Comercio estipula que: “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. (...)”.

Conforme lo indica la legislación colombiana, el título valor tiene plenos efectos jurídicos, cuando dentro del documento se encuentran previstas las menciones y se llena acorde a los requisitos generales y específicos del título valor. En este caso, se dice que existe cuando reúnen los requisitos enmarcados en el artículo 621 del Código de Comercio (generales) y los particulares establecidos en el artículo 709 ibídem.

En un examen somero, el contenido del pagare base de la ejecución esta girado por la suma \$43.984.555, se puede concluir de manera errada que en efecto reúne los requisitos exigidos por la ley comercial, en razón que dentro del título ejecutivo allegado se encuentra determinado la orden de pagar dicha suma a favor del demandante, así mismo, **tiene la fecha de vencimiento**, y tiene la firma de quien suscribió el título. Empero, no fue allegada la carta de instrucciones y la fecha de vencimiento no corresponde a la fecha que se produjo de la mora, debido que por parte AECSA S.A se informó a las centrales de riesgo de la mora.

Las excepciones de mérito son las que se oponen a las pretensiones del accionante, bien porque el derecho alegado en que se basan nunca existió, *o porque habiendo existido en algún momento se presentó una causa que fundamento su extinción* o, también, cuando no obstante que sigue vigente el derecho, se pretende su exigibilidad en forma prematura por estar pendiente a un plazo o condición.

Las excepciones en materia de títulos valores, se encuentran previstas en el artículo 784 del Código de Comercio, el cual establece que solo podrán fundarse las excepciones allí descritas contra la acción cambiaria, dentro de las cuales se encuentra el numeral 10 “La prescripción ...”.

La prescripción de la acción cambiaria se da por la inactividad del tenedor legítimo del título valor en virtud de la figura jurídica establecida en el artículo 784 del Código de Comercio, es una forma de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por prescripción (art. 2512 Código Civil).

Para el caso concreto, interesa la prescripción extintiva, a la cual el legislador confiere no solo el alcance de extinguir la acción, sino el derecho mismo, de suerte que abrirse paso dicha institución procesal fenece la posibilidad de ejercicio del derecho del accionante, por la necesidad de brindarle certeza y seguridad jurídica a derechos subjetivos.

IV. PRUEBAS

De conformidad con el numeral 3 del artículo 327 del Código General del Proceso, y al configurarse hechos posteriores a la contestación de la demanda, que guardan relevancia jurídica y pueden desvirtuar la fecha de vencimiento de la obligación, le solicito de manera respuesta se tenga, lo siguiente:

1. Derecho de petición de fecha 13 de mayo de 2023.
2. Correo electrónico de fecha 15 de mayo de 2023.
3. Respuesta de fecha 30 de mayo de 2023 por AECSA S.A.
4. Oficiar a DATACRÉDITO y TRASUNIÓN del reporte a centrales de riesgos que tiene el señor José Alcides Anturi Guevara, para efectos de corroborar la pretensión de alzada.

Esta prueba la del numeral 4 es pertinente y conducente debido que evidencia la fecha exacta de exigibilidad de la obligación demandada por la empresa AECSA S.A.

V. ANEXOS

Se tenga como anexo lo siguiente:

1. Auto de fecha 19 de julio de 2023.

Cordialmente,

JOSÉ ALCIDES ANTURI GUEVARA
C.C. 17.658.289 de Florencia, Caquetá
T.P 384.624 del Consejo Superior de la Judicatura.

Florencia, 13 de mayo de 2023

Señores

AECSA

atencionalcliente@aecsa.co

E. S. D.

Asunto: PETICION ACTUALIZACION BASE DE DATOS

JOSE ALCIDES ANTURI GUEVARA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.658.289 expedida en Florencia-Caquetá, domiciliado en la Cra 9 No. 3ª 12/16 Barrio Jorge Eliecer Gaitán de Florencia - Caquetá, en mi calidad de afectado por reporte negativo en las centrales de riesgo, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y demás normas concordantes, solicito de manera respetuosa, se actualice la base de datos de información reportada por Ustedes, basado en lo siguiente.

HECHOS

1. **El 20 de enero del año 2014**, adquirí servicios financieros, de la cual fui deudor de una obligación crediticia de No **05907496000195340**, con el banco **DAVIVIENDA S.A** y por la cual se suscribió el pagare No. **7503893**.
2. El crédito adquirido, consistió en la restructuración de obligaciones **(REFINANCIACION DE CREDIEXPRESS Y TARJETAS DE CREDITO CON CREDIEXPRESS NUEVO)**, mismo que se adelantado con el banco **DAVIVIENDA S.A** y se llevó a cabo en la ciudad de Neiva, el día 20 de enero del 2014, por valor de (\$62´060.000) SESENTA Y DOS MILLONES SESENTA MIL PESOS MCTE, a un plazo de (60) meses con pagos de cuotas mensuales por valor de \$1´413.000 cada una, para ser pagadera la **primera cuota en febrero del año 2014** y así sucesivamente hasta la cuota número 60. Anexo 1. (Adjunto copia formato de solicitud de servicios).
3. Obligación financiera que entro en mora con la anuencia de la cláusula aceleratoria, a partir del mes siguiente de su aprobación, esto es, en el mes de febrero del año 2014, habida cuenta que no se cancelaron las cuotas de conformidad con la proyección de crédito, como tampoco a la fecha (lo que

ha corrido de mayo de 2023), se ha cancelado ningún valor con referencia a dicha obligación.

4. Han transcurrido más de nueve **(9) años**, desde que entro en mora la obligación, es decir que no he realizado pagos totales, ni parciales, desde el mes de febrero del año dos mil catorce (2014) a la fecha de hoy 13 de mayo del 2023, para ser más precisos has transcurrido **NUEVE (9) AÑOS, DOS (2) MESES Y VEINTE (20) DIAS**, así las cosas y de conformidad con el Art. 3 de la Ley 2157 de 2021, parágrafo 1, establece (sic) *...el dato negativo y, en general aquellos datos referentes a esta situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.*
5. El 22 de febrero del año 2018, **EL BANCO DAVIVIENDA**, hizo entrega en propiedad del pagare No. **7503893** a favor de **AECSA S.A**, pese a que este de conformidad con la Ley de Circulación de títulos valores, Pagare de Colombiana, ya se encontraba **prescrito**, como se puede evidenciar en la escritura pública de venta **No. 3546 DEL 22 DE FEBRERO DE 2018 LLEVADA A CABO EN LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C.** en la cual se protocolizo la transacción y donde se evidencia que se trató de una negociación de cartera castigada. (Anexo copia de la escritura).
6. Ahora llama la atención, que **AECSA S.A.** remita información a las centrales de riegos, máxime cuando no cuenta con mi autorización expresa, donde se le autorice dar tratamiento de información alguna a las centrales de riesgo, peor aún, información que tacha de falsedad, ello en cuanto a que no está legitimada como activa, por no ser acreedora legítima del título valor, esto de conformidad con los yerros jurídicos evidentes frente a la indebida circulación del pagare No. **7503893** y que se referenciaron en el hecho anterior, como también la información que se incorpora que no es la correcta.
7. Así las cosas, hoy me encuentro señalado en las centrales de riesgo con reporte negativo y necesito acceder a servicios comerciales y financieros y me ha sido imposible, situación que me tiene altamente perjudicado.

PETICIÓN

Solicito me sea actualizada y como consecuencia, eliminado el reporte negativo en mi historial crediticio, de conformidad con los hechos expuestos.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Constitución Política de Colombia, artículos 15, 23 y 29, Ley 1226 de 2008, Ley 2157 de 2021, Decreto 410 de 1971 y demás normas concordantes.

Derecho al habeas data. En el entendido que son los derechos que tenemos los Titulares a conocer, actualizar y rectificar información personal. Esto de conformidad a los términos establecidos en el artículo 15 de la Constitución Política, la Ley 1581 de 2012, el Decreto 1377 de 2013 (incorporado en el Decreto Único 1074 de 2015) y en la presente Política de Tratamiento de la Información Personal.

ARGUMENTACIÓN

El artículo 13 de la ley 1266 de 2008, modificado por la ley 2157 de 2021 señala en la parte pertinente de su primer o único inciso:

ARTÍCULO 13. *Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación. (Modificado por el Art. 3 de la Ley 2157 de 2021).*

PARÁGRAFO 1º. *El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos...*

(Adicionado por el Art. [3](#) de la Ley 2157 de 2021)

...PARÁGRAFO 3º. Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con calificaciones, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, deberá ser actualizada de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición.

(Adicionado por el Art. [3](#) de la Ley 2157 de 2021)

Además, en concordancia con el artículo 8 y el 4, inciso A de la Ley Estatutaria 1266 del 2008, el cual reza:

“Artículo 4º. Principios de la administración de datos. a) Principio de veracidad o calidad de los registros o datos. La información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error;” y del principio de temporalidad de la misma ley, en su inciso d) Principio de temporalidad de la información. La información del titular no podrá ser suministrada a usuarios o terceros cuando deje de servir para la finalidad del banco de datos.

Artículo 8º. Deberes de las fuentes de la información. En sus numerales 1, 2 y 3 en especial el 3 que les obliga a rectificar mi información ante las centrales de riesgo. Y que así mismo sirva de soporte legal el artículo 7º. Deberes de los operadores de los Bancos de Datos. En sus numerales 1,2 y 3”.

Es de contemplarse la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, de igual manera, la prescripción como excepción de carácter real está consagrada en el art. 784 No. 10 del Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el art. 789 del mismo Código, al indicar “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”. En el caso que ahora nos ocupa, el título valor en cuestión se hizo exigible a partir del 22 de febrero del 2014 y desde esa fecha a los días que ahora transcurren, han pasado más de tres años, superándose notoriamente los tiempos establecidos para adelantar la respectiva acción de cobro, que consecuentemente frente a la ausencia del debido proceso, que de cara a la Ley de Circulación del título valor pagare No. **7503893**, se configura la **PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION**, ello, en consideración a que la prescripción comporta una sanción a quien obra con negligencia en el ejercicio de sus derechos; situación frente a la cual ahora es clara la ocurrencia.

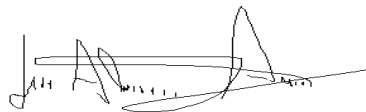
PRUEBAS Y ANEXOS

1. Fotocopia simple de cédula de ciudadanía.
2. Anexo 1. Formato de solicitud de producto.
3. Copia Escritura publica escritura pública de venta No. 3546 DEL 22 DE FEBRERO DE 2018 LLEVADA A CABO EN LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C.

Agradezco su oportuna respuesta y resolución en términos de lo dispuesto por el marco jurídico regulatorio del derecho de petición, Ley 1755 del 2015.

Para efectos de notificación, la misma será recibida al correo electrónico alcidesanturi@gmail.com

Atentamente,



JOSE ALCIDES ANTURI GUEVARA

C.C.N. 17.658.289 expedida en Florencia-Caquetá

Email: alcidesanturi@gmail.com

Cel. 3103013126



Jose Alcides Anturi Guevara <alcidesanturi@gmail.com>

NOTIFICACION DE RECIBIDO SOLICITUD - CONSECUTIVO 88062

1 mensaje

SAIC <atencionalcliente@aecsa.co>

15 de mayo de 2023, 11:38

Responder a: SAIC <atencionalcliente@aecsa.co>

Para: "alcidesanturi@gmail.com" <alcidesanturi@gmail.com>

Registro de caso

Señor(a): JOSE ALCIDES ANTURI GUEVARA

Le informamos que hemos recibido su requerimiento, el cual ha sido registrado y asignado a un representante de servicio al cliente para su gestión y con número de radicado: 88062 en la fecha: 2023-05-13

Gracias por su comunicación.

Le recordamos que esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envío de la información solicitada, por favor no responder. Si requiere más información de su solicitud, puede comunicarse con nosotros a través de nuestro PBX: (+601) 7420719 o Línea Gratuita Nacional: 018000944094

Cordialmente

Dirección de Servicio al Cliente | AECSA SA

AVISO LEGAL: La información transmitida a través de este correo electrónico es confidencial y dirigida única y exclusivamente para uso de su(s) destinatario(s). Su reproducción, lectura o uso está prohibido a cualquier persona o entidad diferente, sin autorización previa por escrito. Si usted lo ha recibido por error, por favor notifíquelo inmediatamente al remitente y elimínelo de su sistema. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del remitente será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. Las opiniones, conclusiones y otra información contenida en este correo, no relacionadas con el negocio oficial de AECSA SA deben entenderse como personales y de ninguna manera son avaladas por la empresa. Aunque AECSA SA y las empresas que pertenecen a ella han realizado su mejor esfuerzo para asegurar que el presente mensaje y sus archivos anexos se encuentran libre de virus y defectos que puedan llegar a afectar los computadores o sistemas que lo reciban, no se hace responsable por la eventual transmisión de virus o programas dañinos por este conducto, y por lo tanto es responsabilidad del destinatario confirmar la existencia de este tipo de elementos al momento de recibirlo y abrirlo. Ni AECSA SA ni ninguna de sus divisiones o dependencias aceptan responsabilidad alguna por eventuales daños o alteraciones derivados de la recepción o uso del presente mensaje.

This message has been scanned for viruses and dangerous content by **MailScanner**, and is believed to be clean.



Bogotá D.C. 30 de mayo de 2023

Señor

JOSE ALCIDES ANTURI GUEVARA
alcidesanturi@gmail.com
Ciudad

Asunto: RESPUESTA A PETICIÓN
Consecutivo No. 88062

Respetado Señor,

Reciba un cordial saludo en nombre de **AECSA**, con el fin de atender de manera clara y detallada su solicitud, nos permitimos informarle lo siguiente:

AECSA, es una sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con Nit. 830059718-5 y cuyo objeto social principal es el de adelantar a nombre propio y/o de terceros toda actividad administrativa, pre jurídica o jurídica, tendiente a la recuperación y/o normalización de cartera de créditos sea vigente o vencida mediante el cobro extraprocesal (Prejudicial) o procesal (Judicial), tanto del sector real, como entidades financieras y compra de cartera para su respectivo cobro.

Atendiendo su solicitud, nos permitimos indicarle que, en virtud del contrato de compraventa de cartera celebrado entre el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y **AECSA**, esta última adquirió un portafolio de créditos dentro del cual se encontraba la obligación No. **05907496000195340** anteriormente adquirida por el señor **JOSE ALCIDES ANTURI GUEVARA** identificado con C.C. **17658289**.

Ahora bien, es preciso indicar que, para la fecha la obligación mencionada se encuentra vigente y registra una mora superior a **180 días** y un valor total adeudado de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/TCE (**\$57,600,916.25 m/cte.**), a favor de **AECSA**.

En cuanto a su solicitud nos permitimos informarle que:

Le informamos que la obligación No. **05907496000195340** no cumple con los requisitos mínimos del término de caducidad exigidos por la Ley 2157 de 2021, pues la misma presenta a la fecha una altura de mora de 2505 días continuos, teniendo en cuenta que el término de caducidad establecido por la norma es de 2920 días, el equivalente a 8 años.

En cuanto a la prescripción del título valor, es preciso señalar que conforme con el proceso jurídico que cursa en su contra ante el **JUZGADO 054 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, bajo el número de radicado **11001400305420220128500**, no es procedente acceder a su solicitud ya que el inicio de la acción judicial correspondiente interrumpe el término de prescripción, como lo estipula el artículo 94 del Código General del Proceso, el cual establece:



La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Se anexa solicitud de reestructuración de productos de crédito la cual contiene la autorización otorgada por el titular, el señor **JOSE ALCIDES ANTURI GUEVARA**, para hacer uso de la información contenida en las bases de datos con los mismos fines del acreedor inicial, relacionados con el nacimiento, modificación, extinción y cumplimiento de las obligaciones.

Finalmente, dando cumplimiento al artículo 12 de la Ley 2157 del 2021 **AECSA** procederá a **retirar** el dato negativo que reposa ante los Operadores de Información Financiera, **DATACRÉDITO** y **TRANSUNIÓN**.

Esperamos haber atendido su solicitud, sin embargo, estaremos atentos a cualquier información adicional que usted requiera, mediante nuestras líneas telefónicas en la ciudad de Bogotá (601) 7420719 y en la línea gratuita a nivel nacional 018000944094.

Cordialmente



AECSA

DIRECCIÓN REQUERIMIENTOS
ATENCIÓN AL CLIENTE

Alejandro Cañas Bueno

Dirección de Atención y Servicio al Cliente

AECSA S.A.

Revisó: ACB/ Elaborado: AVMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá DC, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA AECSA**
DEMANDADO: **ANTURI GUEVARA JOSÉ ALCIDES,**
Rad. **1100140030 54 2022 01285 00**
PROCESO: **EJECUTIVO**
ASUNTO: **SENTENCIA**

Agotado en legal forma el trámite pertinente, y conforme lo previsto en el artículo 278 del CGP, el Despacho procede a proferir sentencia por medio de la cual finaliza esta instancia.

ANTECEDENTES

La situación fáctica en la que se centra esta demanda es que con ocasión a la mora que surgió del incumplimiento al pago de la obligación contenida en el pagaré No 7503893 en cuantía de \$43.984.555, fue interpuesto este trámite.

El título valor fue endosado en propiedad a favor de AECSA SA, quien se convirtió en tenedor legítimo facultado para ejercer todas las actuaciones tendientes a ejercer el derecho incorporado en el mismo.

Por lo anterior, pretende que se ordene el pago de los \$43.984.555 por concepto de capital insoluto, junto sus intereses moratorios. Junto a la condena en costas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por encontrarse reunidas las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para el 25 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada, junto con los intereses de mora reclamados y que se generen desde la presentación de la demanda.

El demandado se notificó en debida forma, quien actuando en causa propia e interpuso los siguientes medios exceptivos: i) enriquecimiento sin causa, ii) falsedad ideológica, iii) falta de legitimidad en la causa por activa, iv) cobro de lo no debido y v) prescripción frente a la obligación.

Una vez se corrió el traslado de los medios exceptivos, se dio apertura a la etapa probatoria mediante decisión del 18 de mayo de 2023 concluyéndose entonces, que al no resultar necesaria la práctica de pruebas distinta a la documental, el expediente ingresó al despacho para emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir, que se encuentran reunidos dentro del proceso los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad para concurrir al proceso y demanda en forma; de allí que sea viable proferir sentencia de mérito, máxime que no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.



En atención a lo previsto en el artículo 278¹ del Código General del Proceso, respecto a la sentencia anticipada, es del caso precisar que la misma se emitirá cuando se presente alguna de las situaciones allí referidas.

Configurándose en este caso, lo contenido en el numeral segundo de la norma en cita, en razón a los hechos, excepciones y medios probatorios a valorar corresponden a la documental aportada, lo que no amerita la práctica de pruebas distintos a ellos, habiendo sido, estos, incorporados al trámite y sometidos a la contradicción respectiva.

Respecto de la sentencia anticipada la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha expuesto, que la aplicación para atender la hipótesis invocada, no da lugar a la afectación de los derechos de las partes, por el contrario, advierte que emitir la decisión de fondo permite agilidad en la resolución de asuntos judiciales, lo que presenta una efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia. En consideración, a ello SC2776 del 17 de julio de 2018, en ponencia del Magistrado Luis Alonso Puerta Rico consideró:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse ; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de las cuales, es buen ejemplo la presente, donde las causales para proveer de fondo por anticipado se configuraron cuando la serie no había superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria”

DEL PROCESO EJECUTIVO

Al tenor de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso que determina *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*

Por lo tanto, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción coercitiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

“Nuestro legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, pudiendo entonces servir con tal finalidad, todos los documentos que reúnan a cabalidad las exigencias del mencionado artículo, y en determinados casos, algunos que pese a no provenir del deudor o su causante, por expresa disposición legal se les ha conferido ese carácter. (Subrayado fuera de texto)

Entre varios de los documentos que sirven de soporte eficiente a la ejecución están los títulos valores, cuando cumplan a cabalidad con los requisitos que para el caso exija el Estatuto Mercantil, los cuales han sido definidos en el artículo 619 de dicha normativa como *“...documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”*, definición de la cual surgen

¹ 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.



los conceptos de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, que han sido concebidos por la doctrina de la siguiente manera:

Incorporación. Esta característica busca poner de presente la inseparabilidad, la indisoluble unión que en materia de títulos valores se presenta entre el derecho y el documento, toda vez que no podrá existir derecho sin documento que lo contenga.

Literalidad. Hace referencia al contenido impreso en el título, la cual se debe examinar desde el punto de vista activo como pasivo, pues conforme al primero el tenedor de un título valor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni puede pretender exigir derechos distintos de los allí insertados y, desde el pasivo el obligado o interviniente en el mismo no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que describe el mismo título.

Legitimación. Es la calidad que tiene el tenedor de un título valor para ejercitar el derecho incorporado en éste, se caracteriza por la identificación del titular del derecho incorporado en documento”²

Cumpléndose las exigencias antes descritas, este despacho libró mandamiento de pago de fecha **25 de enero de 2023**, a lo que la parte ejecutada se opuso y que por dicha razón nos encontramos estudiando si los supuestos de hecho alegados como excepciones están probados o en su defecto si las pretensiones tienen sustento jurídico para ordenar seguir adelante con la ejecución.

Descendiendo en el caso preciso, se persigue la ejecución del pagaré 7503893 suscrito por el señor José Alcides Anturi Guevara a favor del BANCO DAVIVIENDA SA, siendo este endosado en propiedad a AECSA SA ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS entidad que pretende obtener el pago de la obligación contenida en el referido título.

En inconformidad con lo anterior, el demandado alega **enriquecimiento sin justa causa**, argumentando que esta situación se presenta en razón al pago de lo indebido, a lo que este despacho no encuentra sustento alguno debido a que se debe acreditar la existencia del enriquecimiento justificando el desequilibrio patrimonial por parte de la demandante y el empobrecimiento a cargo del aquí opositor, sin justa causa, pues no se acredita ni lo uno, ni lo otro.

Por lo tanto, el cobro que se está ejecutando tiene causa legal, pues esta situación no fue desvirtuada por este medio exceptivo de enriquecimiento injustificado.

En cuanto a la **falsedad ideológica y cobro de lo no debido**, señaló el inconforme que el título allegado reportó información incorrecta, pues el valor indicado no concuerda con la realidad, más aun, cuando la obligación ya no existe.

En este evento obra el pagaré No 7503893 con su respectiva “AUTORIZACIÓN PARA DILIGENCIAR EL DOCUMENTO CON ESPACIOS EN BLANCO PARA SER CONVERTIDO EN PAGARÉ” suscrito por el señor José Alcides Anturi Guevara, situación avalada por el artículo 622 del Código de Comercio, el cual da paso a que los títulos con espacios en blanco pueden ser diligenciados por cualquier tenedor legítimo atendiendo las instrucciones del suscriptor, por lo tanto no puede el excepcionante alegar que el pagaré se diligenció incorrectamente, pues, fue su propia voluntad autorizar al tenedor para ello. Adicionalmente, debía entonces, demostrar el desconocimiento del diligenciamiento de los espacios en blanco, sin que así se hiciera, razón por la cual el contenido del título goza de presunción de autenticidad, pues, aclárase que le correspondía al

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil Magistrada Sustanciadora. NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ RAD. 110013103024201300364 01.



ejecutado probar la inexistencia de instrucciones, en razón a que su motivo de oposición se centró en que lo plasmado no corresponde a la realidad.

En ese orden, debía acreditarse que la obligación fue satisfecha, sin que obre prueba en el expediente de ello, por lo tanto, tanto la excepción de falsedad ideológica como de cobro de lo no debido resultan faltas de prueba, por medio de las cuales se desvirtúa frente a una la presunción de autenticada y respecto de la otra la satisfacción de la obligación

Siguiendo, con la excepción de **falta de legitimidad en la causa por activa**, al fundamentarse esta en que la relación comercial fue pactada con DAVIVIENDA SA y no AECSA SA, por lo que esta última no cuenta con legitimidad para exigir el valor pactado en el título aportado, sin que se evidencie el cumplimiento de las exigencias para la circulación del mismo, y dando paso a yerros en el “endoso en propiedad”.

Sin ser necesarias mayores consideraciones, es claro que el medio exceptivo, solo se centra en la manifestación de la actora, que incluso es falta de argumentos al no establecer los presuntos “yerros” del endoso realizado entre DAVIVIENDA SA a AECSA SA, y por ende esta excepción al igual que las anteriores se despachara desfavorablemente, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 647 del Código de Comercio que determina que es tenedor legítimo quien posea el título, según su ley de circulación, siendo esta con solo la entrega cuando son al portador, por endoso y entrega si son a la orden, o por endoso, entrega e inscripción en el registro respectivo si son nominativos, encontrándonos que el pagaré es un título a la orden, y en consecuencia solo era necesario el endoso y entrega al beneficiario, eventos que se cumplen en este caso. (arts 648, 651 y 668 ibídem)

Y, es que, dicho sea de paso, que para que el endoso exista y produzca efectos, tal y como lo prevé el artículo 654 del Código de Comercio, basta con la firma del endosante, reitérese que esta exigencia está contenida en la documental allegada, por lo tanto, la demandado es la legítima tenedora del título y en consecuencia autorizada para exigir el cumplimiento de la obligación incorporada el título, pues el dicho del demandante no tuvo sustento probatorio alguno que demostrara los presuntos errores en el endoso en propiedad.

Respecto de la excepción de **prescripción**, y sus fundamentos que se invocan en que la obligación data del 20 de enero de 2014, siendo endosada ya configurado el término de prescripción y correspondiendo a una cartera castigada, conforme la normatividad vigente para ello, pues debía aplicarse lo que previsto a la letra de cambio.

Al punto basta decir que el término de prescripción de la acción cambiaria es de tres años (art. 789 del código de Comercio) y que el artículo 94 del CGP, establece que la presentación de la demanda interrumpe el conteo de la prescripción cuando se es formulada antes de la configuración del fenómeno prescriptivo y el auto de admisión o de mandamiento se notifica dentro del año siguiente al de su enteramiento al actor.

Además de establecer, que el título allegado como base de la presente ejecución contiene las características de los títulos valores y título ejecutivo, enunciadas con anterioridad, pues además de contener una obligación clara, expresa y exigible, es un documento en el que se acatan los presupuestos del Código de Comercio evidenciándose de su contenido que la obligación debía pagarse para el 5 de diciembre de 2022, sin que el concepto de “cartera castigada” conlleve a la prescripción de la obligación, ya que ni siquiera al momento de la presentación de la demanda la acreencia estuviera prescrita, luego, entonces, esta excepción tampoco se abre paso, toda vez que se debe preservar el respeto a la literalidad del título.



Es preciso, exponer lo previsto en el artículo 1757 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP que en síntesis refieren a probar el supuesto de hecho que las partes alegan con el fin de obtener el efecto jurídico que alegan, esto en razón, a que el demandado invoca haber saldado la acreencia aquí perseguida

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 25 de mayo de 2010 con ponencia del Magistrado Edgardo Villamil Portilla, enseña:

“...Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.

Ésta, desde luego, no representa una obligación de la parte, ni un mero derecho, sino una verdadera carga procesal, o sea, “el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él... la carga es una conminación o compulsión a ejercer el derecho. Desde este punto de vista, la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés...” (Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, págs. 211 a 213).”

Atendiendo lo expuesto, resulta claro que lo invocado por el ejecutado no es de recibo, más aun, cuando, reitérese que el pagaré aportado reúne las exigencias para ser denominado tanto título valor como ejecutivo, pues contiene una obligación, clara, expresa y exigible en razón a la incorporación, literalidad y legitimación establecida en el pagaré No 858 pues se desprende el valor a pagar, a favor y a cargo de quien, y la fecha del pago, sin que alguna de estos conceptos surja duda alguna, además de cumplirse las instrucciones estipuladas en la carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré.

En consecuencia, ante la falta de material probatorio que funda las manifestaciones expuestas en el escrito de contestación, se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos referidos en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADOS los medios de defensa formulados.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que sean objeto de embargo y secuestro.



QUINTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.199.228.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 098 de fecha 21-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd480e016ac518c77e57101ba19a766cc914458fd964d01c3e3938c32bae3689**

Documento generado en 19/07/2023 06:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>